001061/2025

Comodoro Rivadavia, quince de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> (en representación de M.Q.,M. c/ <Persona 3> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 1.061/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 2551/2025), por haber interpuesto el demandado (ID 2059287), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 10/9/2025 que dispone: "... a) Sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, fíjese provisoriamente y por el término de TRES (TRES) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 3>, <DNI 2> a favor de su hija <Persona 1>° 54.869.858, la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000) con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los haberes que por todo concepto perciba el denunciado, previos descuentos de ley."

I. Se agravia porque considera que el monto mínimo fijado le ocasiona un perjuicio económico irreparable, vulnerando principios fundamentales del derecho de familia. Sostiene que sus ingresos netos rondan $1.336.196,00 siendo insuficientes para afrontar una cuota alimentaria ya existente del

15% para otra de sus hijas; una cuota mensual por un préstamo hipotecario que asciende a aproximadamente $1.000.000, el pago de servicios básicos, en los cuales ya presenta atrasos, sus propios gastos de subsistencia y el cuidado exclusivo de su tercera hija, víctima de ASI y con necesidades especiales. Afirma que cumplir la medida ordenada lo coloca en un estado de insolvencia, impidiéndole su propio sustento y el cuidado adecuado de su otra hija que depende íntegramente de él. Concluye que se crea una injusta desigualdad respecto de sus otros hijos y se viola el principio de igualdad entre los mismos.

Corrido traslado, la actora no contesta.

El 11/11/2025, contesta vista la Sra. Asesora de Familia (ID 2135988), considera que resulta acertada la fijación de una cuota alimentaria provisoria, tanto en el porcentaje de la misma, como en la suma fijada como monto mínimo y postula el rechazo del recurso intentado.

II. Adentrándonos al tratamiento del recurso hemos de señalar que los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia, la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA

20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de

cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CNApelCiv, sala J, "L., M. L. c/V., L. A. s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil" - 20/08/2015; ED 264,275; RCCyC 2015 -octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015).

De los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí ni su porcentaje, sino que cuestiona el piso mínimo fijado de $500.000, alegando que es excesivo en relación al sueldo que percibe como agente policial, aduciendo que tiene otras dos hijas a su cargo y que se encuentra abonando la cuota mensual de un préstamo hipotecario. No existiendo prueba alguna ni de sus afirmaciones ni de sus ingresos, siendo que se encuentra en mejores condiciones para acreditarlo.

En tal marco, en el supuesto bajo examen, dadas las circunstancias del caso, que la niña convive con su progenitora; necesidades esgrimidas mediante escrito digital 2047642 y la opinión de la asesora de Familia (ID 2135988 -11/11/25-) entendemos pertinente confirmar la providencia fechada el 10/9/2025, en cuanto al porcentaje y piso mínimo establecido, en mérito de las necesidades de <Persona 1> de casi 10 años de edad.

El porcentaje y monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los

parámetros fijados en el fuero para casos similares, no se advierte una desproporción y siendo los mismos provisorios, se verán seguramente ajustados en la sentencia definitiva, luego de transcurrido el debate.

Repárese además, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), que incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

En dicho sentido, el informe técnico vigente a la fecha de fijación de la cuota (septiembre de 2025) arroja los siguientes datos: "El valor mensual de la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente a septiembre de 2025 es de $548.138 para los de 6 a 12 años." Por lo que claramente dicho monto fijado como piso mínimo, no es inadecuado como insinúa el recurrente.

Por último, cabe dejar sentado en punto a las posibilidades económicas del demandado que no lo exime de responsabilidad la mera invocación de que tiene otros hijos a su cargo o que pagar un

préstamo hipotecario, ninguno de estos argumentos resulta suficiente “per se” para establecer un quantum de la cuota alimentaria provisoria menor a la fijada.

Queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando que no cuenta con ingresos suficientes o la formación de una nueva familia e hijo, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Máxime, como en el caso que el progenitor cuenta con 41 años.

Está en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso,

aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Según este deber del progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de los que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc. (Bossert, <Persona 5>., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 207).

En definitiva, la mera invocación de insuficiencia de recursos alegada por el alimentante, no puede relevarlo sin más de su obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos. El padre se encuentra constreñido a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios para satisfacer dichas necesidades.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 3> (ID 2059287) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 10 de septiembre de 2025, en lo que fuera materia de agravio.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y

ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 3> (ID 2059287) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 10 de septiembre de 2025, en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del <Persona 2> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 848 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS